

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez se examinó el presente expediente, se observó que la parte actora allegó memorial solicitando se ordene el emplazamiento, atendiendo que la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, indicó que en la dirección Calle 54 No. 28-60 la residencia está desocupada, así mismo pide se dé cuenta del auto de la medida de embargo. Sírvase proveer.

09 de noviembre de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 1087
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00088-00

Palmira, Valle del Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado los documentos allegados de la comunicación de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P, se pudo observar que efectivamente no se pudo surtir la notificación a la parte ejecutada, a la dirección aportada con la demanda, aunado a esto, la apoderada manifiesta ignorar el lugar donde puede ser citada la parte demandada. Por otro lado, en cuanto a la solicitud del auto que ordena medidas cautelares, se verificó que estas no fueron solicitadas con el escrito de demanda, ni posterior a ésta, por lo que mediante auto No.751 del 3 de agosto de 2020, se ordenó libra mandamiento de pago.

Una vez expuesto lo acaecido y evaluado el escrito radicado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho estima pertinente la solicitud de ordenar el emplazamiento para la notificación personal de la aquí demandada, acorde a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP deberá hacerse a través del registro nacional de personas emplazadas, norma que resulta aplicable al asunto según lo contemplado en su mismo artículo 2 que establece “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”(...). En cuanto a la solicitud del auto de medidas previas, se instará a la parte actora para que si a bien lo tiene las solicite.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ORDENA** a la secretaría del Juzgado realizar el emplazamiento de la señora **LIBNA JOHANNA CARDENAS VARELA**, a través del registro nacional de personas emplazadas conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas sin que se haya hecho efectiva la notificación de la demandada, se nombrará curador Ad-Litem.

TERCERO.- INSTAR a la parte actora a través de su apoderada judicial para que se a bien lo tiene, eleve a este juzgado la solicitud de medidas que considere pertinente para la efectividad de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b8264cc5c259d203a0ca3dd940fda488713cdd7bddd052aa2c308613f93f8

Documento generado en 09/11/2020 03:39:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**